

tiempo determinado, se exasperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga, ó la intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar los inconvenientes que de esto resultan, he resuelto por punto general, que por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis reynos sin excepcion se fixe tiempo determinado á toda especie de destinos, ó condenas que hiciesen por las citadas causas ú otras semejantes (6).

LEY XVI. — Rebaxa del tiempo de sus condenas á los reos que se expresan; y encargo á las Justicias sobre la conducta y aplicacion de los cumplidos que se restituyen á sus domicilios.

*D. Carlos III. por Real orden de 15 de Agosto, y céd. del Consejo de 7 de Dic. de 1786.*

Ocurriendo varias veces el que los sentenciados por las Justicias al servicio de los baxeles de la Real Armada no pueden ser aplicados á estos, ya por falta de proporcion, ó porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio, quedando por consiguiente en el presidio hasta la extincion de sus condenas; y en consideracion á los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino; he tenido á bien resolver, que á estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo porque hubieren sido condenados (7).

Asimismo he resuelto, que los Intendentes de los Departamentos continuen, como hasta aquí, expidiendo pasaportes á los sentenciados por las Justicias á los presidios de los arsenales, que cumpliesen sus condenas; pero que pasen con tres meses de anticipacion al Gobernador del mi Consejo una noticia circunstanciada de los que estuvieren para cumplir, á fin de que se examine si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y me lo exponga en este caso en el término prescripto; pues los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que extingan sus condenas, respecto á que sin nuevo delito no puede recargárseles el tiempo de ellas: y estrechará sus providencias, para que las Justicias vigilen sobre estos individuos y su aplicacion; y que se vele sobre la conducta de los que, cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó en qualesquiera otros, se restituyen

(6) En Real orden de 24 de Agosto de 1772 comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Havana y Cartagena de Indias, para precaver las frecuentes deserciones de los presidiarios, confinados en aquellas plazas, motivadas de la desesperacion de no tener tiempo señalado; resolvió S. M., asignar el de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adiccion en su sentencia de *retencion cumplido su término*, mediante recaer esta expresion por lo regular en delinquentes que merecen pena de la vida; y que á los que sirven de cabos ó sobresaltantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta confianza, se les rebaxe la tercera parte del término asignado, mediante una formal certificacion del Ingeniero, y precediendo la Real confirmacion.

(7) Por Real orden de 12 Marzo de 1787 se extendió esta cédula á los desertores de segunda vez, que fuesen aprehendidos sin Iglesia, para quando no haya necesidad de gente en los buques; y se previno, que en dicho caso deben extinguir la mitad del tiempo de su condena, sirviendo en los arsenales con cadena y calceta.

yan á los pueblos de sus respectivos distritos y jurisdicciones; cuidando tambien de que se dediquen á la agricultura, ó á algun oficio, y sean vasallos útiles al Estado, sin volver á su vida delincente.

LEY XVII. — Observancia de las Reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados á las armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Gefe militar.

*D. Carlos III. por Real orden de 11 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Sept. de 1788.*

Con el fin de evitar los perjuicios, que se habian experimentado con motivo de los permisos que se daban para volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta á los soldados, que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, tuve á bien mandar por mis Reales órdenes comunicadas por la via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales é Inspectores en 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1783, que no se permitiese volver á los pueblos, con licencia temporal ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término por que fueron aplicados. Con motivo de haberse advertido los perjuicios que resultaban de regresar á los pueblos los mozos, que por sus excesos se destinaban al servicio de las Armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena; he tenido á bien mandar, que se observen mis Reales resoluciones de 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1783, dándose noticia de ellas al mi Consejo, para que las haga entender á los Tribunales y Justicias del Reyno para su puntual execucion... cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificacion á quienes correspondiese expidiendo á este fin las órdenes y providencias correspondientes.

LEY XVIII. — Prohibicion de conmutaciones de penas á los reos rematados (a).

*D. Carlos III. por Real orden de 24 de Nov., y céd. del Consejo de 6 de Dic. de 1787.*

Declaro, que los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Comandantes militares de castillos ó presidios no tengan facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales; con cuya declaracion anulo y revoco qualquiera estilo, práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario. Y mando, que de esta mi Real resolucion se expida cédula que se circule, pasándose exemplares á las vias reservadas de Guerra y Marina, para que la hagan entender y observar á los Comandantes, Gobernadores, é Intendentes de mar y tierra, con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna, y con responsabilidad de los reos que por esta ocasion se fugaren, para que de esta suerte el Reyno esté libre de los perjuicios que resultan de la

contraria práctica, sin excusa ni tergiversacion alguna; pues que todos estan obligados á conspirar de un acuerdo á que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los Jueces y Tribunales, á quienes las leyes tienen entregada la administracion de la justicia (8 y 9).

(a) Por R. D. de 3 de agosto de 1836 se suprimió el juzgado de rematados.

LEY XIX. — Prohibicion de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamento de correccion.

*D. Carlos III. por Real orden de 9, y circ. del Consejo de 20 de Nov. de 1788.*

Por el artículo sexto de la Real cédula expedida en 11 de Enero de 1784 (a) se mandó que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen á delincente alguno, hombre ó muger, á hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberian destinar á los reos al presidio ú encierro de correccion, de que cuidase el hospicio, con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al Público (10).

Habiendo recurrido ahora á mi Real Persona algunas Juntas de hospicios, quejándose de que las Justicias destinan á estas casas de caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexo por via de correccion ó castigo; de lo que se sigue que, mezclándose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres: he resuelto, se expidan las órdenes correspondientes, para que las Justicias no condenen de modo alguno á semejantes personas á las referidas casas ni aun por via de depósito, no habiendo en ellas departamento de correccion (11 y 12).

(e) Véase la citada cédula en la L. 13, tit. 31 de este libro, por lo qual se establecen reglas para las levas sucesivas.

(8) Por Real resolucion de 22 de Marzo, y orden de 23 de Junio, comunicada en 24 de Julio de 1792, se previno, que los Gobernadores de los Departamentos de Marina, luego que reconozcan la ineptitud de los remitidos á ellos para los destinos de sus condenas, pasen noticia á los Ministerios de Marina, Guerra, Hacienda, y otros del fuero privilegiado, por lo tocante á los reos sentenciados por sus respectivos Juzgados de aquellos que lo hayan sido por los Tribunales y Justicias ordinarias; á fin de que en su vista se les prevenga lo conveniente á la conmutacion de destino que ha de hacerse por los mismos Juzgados, que hubiesen sentenciado á los reos.

(9) Y por Real orden de 25 de Abril de 1794 se declaró entre otras cosas, que no residian facultades en los Comandantes, ni Oficiales encargados de la recepcion de los reos, para la conmutacion de los destinos que se impusiesen á estos, aun quando se solicitase con calidad de poner otros en su lugar.

(10) En Real orden de 21 de Marzo de 84 para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada cédula de 11 de Enero mandó S. M., que el Consejo previniese á los Tribunales, que en las condenas no se nombrase el hospicio como destino de delinquentes; cuya Real resolucion se comunicó en circular del Consejo de 30 de Abril.

(11) En Real orden de 5 de Noviembre de 1789 comunicada al Consejo en 17 del mismo, con motivo de haber sentenciado la Chancilleria de Granada al servicio del arsenal de Cádiz á dos ciegos inútiles en aquel destino; mandó S. M., que no se destinen reos de

LEY XX. — Prohibicion de destinar Eclesiásticos á presidio, sino es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 18, y circ. del Cons. de 31 de Marzo de 1794.*

El Obispo de Ceuta me ha hecho presente los graves inconvenientes y perjuicios que resultan de enviar clérigos desterrados á aquella plaza, pues como estan exentos de los trabajos públicos por su estado, y no se les puede destinar al servicio de los hospitales ni Iglesias por su relaxada conducta, no solo no se logra el fin de la correccion, sino que con la nota de desterrados y compañía de otros perversos contraen otros malos hábitos con descrédito del carácter, confusion del Clero secular y Regular, mal exemplo de la plaza, y escándalo de los demas presidiarios; no quedando otro medio para contenerlos que el de la reclusion, para la que hay en la Peninsula Monasterios, hospitales, casas de correccion y cárceles eclesiásticas de que allí se carece. Enterado de todo me he dignado mandar, que en lo sucesivo no se destinen Eclesiásticos á presidio sino por delitos de la mayor gravedad y consecuencia; y que en este caso sea con expresa Real licencia, con asignacion de renta eclesiástica para su manutencion, y por tiempo determinado.

LEY XXI. — Reglas y declaraciones para el gobierno de los presidiarios que se reciben en la caja de Málaga (a).

*D. Carlos IV. por Real orden comunicada en 23 de Oct. de 1793 á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.*

En adelante á pretexto de obras públicas no se detengan en Málaga reos algunos destinados á los presidios por executoria de la Chancilleria, ú otro Juzgado ó Tribunal competente; pues para ocuparse y trabajar en las que estuvieren pendientes, y otras del Reyno ó del Público que ocurrieren en lo sucesivo, solo se ha de echar mano de aquellos que en sus condenas lleven esta aplicacion, que se impone con conocimiento previo de que los aplicados á estas obras dentro de la Peninsula no pueden mantenerse con la seguridad que en los presidios de Africa ó América, y por lo mismo recae en aquellos reos de delitos ménos graves, en quienes no haya sospecha de que con la fuga empeoren su condicion.

2 Ninguno de los que se destinaren á dichos trabajos pueda ocuparse en obras particulares, por distinguidos y privilegiados que sean, ni alistarse en el número de sus criados y dependientes; debiéndose valer de personas libres, que no lo son los presidiarios, interin no extingan la pena que se les impuso por sus delitos.

esta calidad á los arsenales, pues solo sirven de gasto y embarazo.

(12) Y por otra Real orden de 29 de Mayo de 91, con motivo de hallarse incompletos los regimientos que servian en Indias, resolvió S. M., que por ahora y hasta nueva orden se destinasen al servicio de las Armas en ellos, por el tiempo que corresponda, todos los reos que no fuesen de la mayor gravedad, ni tuviesen delitos de robos, y que por vagos, mal entretenidos, defraudadores y otras causas se suelen condenar á presidio.

3 Tampoco se dispensen rebaxas á título de adelantamientos en estas obras públicas, ni con qualquiera otro motivo; pues sobre abrir una ancha puerta á la arbitrariedad y al desórden, es de mal exemplo que otra autoridad que la del Soberano conceda estas gracias ó indultos parciales, ni que se expidan providencias generales en materia tan importante, en que cada una de ellas pide un circunstanciado conocimiento.

4 Todos los rematados de los presidios de Africa ó América, que para su direccion se reciban en la caja de Málaga, vayan sin pérdida de tiempo á sus destinos; cuidando el Veedor de que esten prontos los buques, y que los asentistas ó encargados en su conduccion cumplan sus contratas ú obligaciones sin el menor disimulo ni condescendencia.

5 Si casualmente llegase algun reo sin el testimonio de su condena, ó presentado á la veeduría se traspapelase ó perdiese, pase oficio el Veedor al Presidente de la Chancillería, ó Juez que determinó su causa, para que remita otro por perdido, de modo que no se le detenga en la cárcel mas tiempo que el preciso.

6 El Veedor de Málaga dé una noticia exácta y puntual todos los meses en la Chancillería de Granada, por medio del Presidente, de los reos que se hubiesen recibido destinados por las Salas del Crimen, su existencia, destino, muerte ó desercion, nombre por nombre, los que por enfermos se hubiesen devuelto por defecto de hospitales en el presidio á que se destinaron, y el dia de su regreso despues de convaltecidos.

7 De las fugas ó deserciones de los presidiarios dé cuenta asimismo el Veedor á los Jueces ó Tribunales por quien hubiesen sido destinados, para que con este aviso practiquen tambien por su parte diligencias en su busca, y no halle su fuga desprevenida á las Justicias de los pueblos de su naturaleza y domicilio, de que se siguen venganzas y otros muchos daños de consecuencia (13).

8 De estas reglas y declaraciones se pasen copias á las Salas de Alcaldes de Corte, del Crimen de la Chancillería de Granada, y demas Tribunales que remitiesen reos á la Caja de Málaga con destino á los presidios de Africa, de donde pasan á curarse de sus enfermedades y dolencias, siendo una de las ocasiones que mas aprovechan para proporcionar su fuga (14).

(a) Véase la ordenanza general de presidios del Reino, publicada en 14 de abril de 1834.

(13) Por Real decreto de 16 de Noviembre de 1786 se previno, que siempre que los confinados salgan del recinto donde estan destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda.

(14) Por Real resolucion de 28 de Marzo de 1795 y órden de 25 de Octubre de 97, circular á todos los Tribunales, se mandó separar de la Marina el conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caja de Cartagena, sujetándolo á la inspeccion de la Intendencia de Ejército de Valencia; y que todos los Tribunales en los puntos relativos á dichos presidiarios se entiendan directamente con el Intendente de Ejército de aquel reino, ó con su Subdelegado en Cartagena.

LEY XXII.—No se destinen á los baxeles ni batallones de marina, y si á los arsenales, los reos de delitos de robos, ó de otras causas semejantes.

D. Carlos IV. por Real órd. de 20 de Abril, y circ. del Cons. de 7 de Mayo de 1798.

Con motivo de haber sentenciado la Audiencia de Sevilla un reo de delito de robo á servir quatro años en los batallones de marina, y no siendo apto para ellos, á dos en los baxeles del Rey, y hecho presente el Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz lo perjudicial que era esta clase de gentes en ambos servicios; he resuelto, que en adelante los que sentenciaren las Audiencias y Justicias del Reyno por semejantes causas, ú otras de discolos, sean para los presidios de arsenales; y que en consecuencia de esta resolucion, hallándose dicho reo sentenciado á dos años de baxeles, no debe sufrir mas que uno de arsenal segun lo mandado por la Real órden de 7 de Diciembre de 1786 (Ley 16), que previene la rebaxa de la mitad del tiempo á los sentenciados á baxeles, siempre que cumplan sus condenas en los arsenales á causa de la mayor fatiga de un servicio á otro (15 y 16.).

LEY XXIII.—Rebaxa del tiempo de las condenas á los confinados en las plazas de Indias.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Guerra de 14 de Julio, comunicada en circ. de 8 de Agosto de 1798.

Mediante que por Reales resoluciones, de 1774 (Ley 7) para el comun del Reyno, y para el Ejército por las de 22 de Marzo de 78, y 31 de Octubre de 81, no se puede sentenciar á presidio ordinariamente á ningun reo por mas de diez años, cesa el motivo de que subsista en su primera parte la Real órden de 24 de Agosto de 1772, comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Habana y Cartagena de Indias (Nota 6); y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas, dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas; conformándome con el parecer de mi Consejo de Guerra, autorizo á los Capitanes Generales para que, á los que así se distinguen, puedan rebaxarles del tiempo de su condena el que les pareciere, segun el

(15) En Real órden de 21 de Noviembre de 1798 expedida por el Ministerio de Marina, y comunicada al Consejo en 25 de Diciembre, se sirvió S. M. prevenir, que en adelante no se apliquen á la marina los reos, sin que primero se reconozca su aptitud: que los inútiles aplicados, y los que resultasen serlo en lo sucesivo se entreguen á las Justicias del departamento ó lugar donde se hallen; y que estas avisen al Juez ó Tribunal que los hubiere destinado, para que determine lo que haya lugar en justicia, á fin de que los delitos no queden impunes.

(16) Por otra Real órden de 20 de Noviembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 27 de Enero de 801, resolvió S. M., que en lo sucesivo la Chancillería de Granada ni otro Tribunal condene al ejército ó marina reo alguno, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio.

mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del Ingeniero Comandante; con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado, y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias, en que imponiendo diez años, se contuviere la calidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey, ó del Tribunal que los haya sentenciado, no pueda usar de dicha facultad sin consultármelo primero, ó acordarlo con el Tribunal, que se reservó el conceder la licencia (17, 18, 19, 20 y 21).

## TITULO XLI.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS PERTENECIENTES Á LA REAL CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA (a).

LEY I.—Execucion de las penas de Cámara; y prohibicion de hacer mercedes de ellas (b).

Ley única tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 1435; y D. Carlos I. en las Cortes de Valladolid de 818 pet. 8.

El Rey Don Alonso nuestro tercero abuelo en las leyes de Alcalá tizo la ley siguiente: «Porque somos informados, que algunos andan con nuestras cartas en las villas y lugares de nuestro Señorío, demandando y cobrando algunos derechos, y penas y calumnias, diciendo que pertenescen á la nuestra Cámara, y que demandan muchas cosas sin razon, y facian otros agravios muchos á nuestra tierra, llevando muchos cohechos, y otras cosas que no debían liaber; por ende tenemos

(17) En Real órden de 18 de Marzo de 1799 comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, mandó S. M., que este previniese á los Tribunales del Reyno, que destinen á los reos á las obras de caminos, y otras partes, á fin de no cargar el presidio de Ceuta, con mas de los que se puedan custodiar y mantener en él.

(18) Por otras dos de 11 de Junio de 1799 y 20 de Marzo de 1800, expedidas por la via de Guerra, con motivo de haberse aumentado en Ceuta el número de presidiarios; y teniendo S. M. presente la inmensa copia de los confinados á los tres presidios menores, mandó, que por el Señor Gobernador del Consejo se previniese á las Audiencias y demas Tribunales del Reyno, que sin faltar á las Reales resoluciones, se procurase disminuir el número de sentenciados y rematados á presidio.

(19) En otra de 25 de Agosto de 1799 expedida por la via de Hacienda, é inserta en circular del Consejo de 30 del mismo, se sirvió S. M. mandar, que por ningun Tribunal ni Juez se condene reo alguno al presidio y trabajos de sus Reales minas de azogue de Almaden.

(20) Por otra de 13 de Marzo de 1800, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, á instancia del Intendente de Murcia, resolvió S. M., que en falta de medios eficaces para la composicion de entradas y salidas de aquella ciudad, se destinen los reos de su cárcel en lo sucesivo, cuyos delitos no sean de la gravedad que no permita su aplicacion á dichas obras; y que para llevar á efecto esta resolucion, se declarase por bando preventivo la clase de delitos leves, por los cuales se hayan de destinar los reos á dichos trabajos.

(21) Y por otra de 1.º de Marzo de 1802, inserta en circular del Consejo de 9 del mismo, en atencion á que los reos, destinados al servicio de baxeles en tiempo de paz, quedan sin aplicacion por quedar estos desarmados, y solo sirven de gravámen y embarazo á los arsenales; resolvió S. M., que los Tribunales del Reyno cesen dar tal destino á los reos hasta nueva providencia.

por bien y mandamos, que ninguno sea osado de demandar penas ni calumnias ni otros derechos que á la nuestra Cámara convengan, salvo lo que fuere juzgado y sentenciado en la nuestra Corte por nuestros Alcaldes ó Jueces, en que vaya declarado el derecho, ó pena ó calumnia que pertenezca á la nuestra Cámara: otrosi, lo que fuere juzgado por los nuestros Alcaldes é Jueces de las nuestras ciudades y villas que han poder de juzgar la Justicia: pero tenemos por bien, que lo que estos Alcaldes juzgaren, que nos lo envien á mostrar, y que no se haga execucion dello fasta que hayan nuestro mandado sobre ello. La qual ley nos confirmamos y aprobamos; y mandamos, que no podamos hacer merced de las tales penas á qualquier persona de qualquier dignidad, calidad ó preeminencia que sea, sin ser primeramente juzgadas por sentencia de Juez competente, y pasada en cosa juzgada; y lo que se juzgare fuera de mi Corte, no se haga execucion sin ser primeramente mostrado á Nos conforme á la dicha ley: y si fuéremos merced de las tales penas, no guardándose lo susodicho, por nuestras cartas de albañes, ó en otra qualquier manera ó razon que sea, que no valan, y sean obedecidas y no cumplidas, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias desta ley, y de otras qualesquier leyes ó fueros, y derechos y ordenanzas, y otras firmezas, abrogaciones y derogaciones de qualquier natura, vigor y calidad, y misterio y efecto que sea ó ser pueda. Y es nuestra merced, que nuestro Escribano, que librare qualquier carta ó albalá contra el tenor y forma de nuestra ordenanza, y el Registrador que la pasare del Registro, y el Chanciller que la pasare del Sello, que pierdan los oficios por el mismo hecho, y el que la ganare ó usare della, por el mismo fecho pierda y laya perdido qualquier derecho que por ello le sea adquirido en qualquiera manera, y lo no pueda demandar, ni usar della, y sea habido por no parte, y demas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra Cámara. Y mandamos y defendemos á los del nuestro Consejo, y á Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Notarios, y otras Justicias de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los nuestros Adelantados, y Merinos y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y á qualquier ó qualesquier nuestros Jueces, que no hayan ni resciban por parte al que la tal carta ó albalá de merced mostrare librada contra el tenor y forma desta ley; que no le consentian recudir con cosa alguna della á la tal persona, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: pero que por esto no puedan ser defendidos á qualesquier personas, que lo puedan hacer acusar y denunciar, y proseguir qualesquier excesos y delitos, y penas y maleficios ante quien y como deban, en aquellos casos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos les dan lugar para lo poder hacer. (Ley 1. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) La recaudacion de las multas y de las penas de Cámara se hace hoy por medio de los expendedores del papel llamado de multas, creado en 14 de abril de 1848, segun dejamos dicho en la nota del epígrafe del tit. 14, lib. 4 de la Novisima, que repro-